NUMERO 27 Sábado 3 de Marzo Año 1973

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE AVILA

ADMINISTRACION:
IMPRENTA PROVINCIAL
Plaza de la Independencia, 2

Franqueo concertado, 06/3

Depósito legal AV-1-1958

SUSCRIPCION:
Año..... 500,00 Ptas.
Semestre..... 300,00 »
Trimestre..... 200,00 »

ANUNCIOS:
Línea o fracción de línea ..... 10,00 Ptas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE AVILA ARCHIVO

Número 568

GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR

Se recuerda que continuan vigentes la Orden de 3 de febrero de 1937 y la Orden Circular del Ministerio de la Gobernación de 22 de Febrero de 1949 que prohiben la celebración de las denominadas «Fiestas de Carnaval».

Avila, a 1 de Marzo de 1973.—El Gobernador Civil, Ramón de la Riva y López Dóriga.

Número 573

Comisión Provincial Delegada de Precios DE AVILA

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3.084/1972, de 2 de noviembre, de la Presidencia del Gobierno y a propuesta de la Comisión Ejecutiva de la Provincial Delegada de Precios, los precios máximos de venta al público que regirán en esta Capital y Provincia, durante el periodo comprendido del 5 al 11 del actual, ambos inclusive, para los artículos perecederos que a continuación se indican, serán los siguientes:

	Pesetas Kilogr.
FRUTAS	
Manzanas Belleza de Roma 1.ª	18'—
» » » 2.ª	15'—
» Golden Delicius 1.ª	21'—
» » » 2.ª	18'—
» Verde Doncella 1.ª	18'—
» » » 2.ª	15'—
» Reineta 1.ª	18'—
» » 2.ª	15'—
» Starking Extra	21'—
» » 1.ª	19'—
» » 2.ª	14'—
Naranjas Navel Washington 1.ª	6'—
» » » 2.ª	5'50
» Navel Navelina 1.ª	8'—
» » » 2.ª	7'—
» Salustiana 1.ª	6'50
» » 2.ª	5'50
» Sanguina 1.ª	6'—
Peras Blanquilla o de agua 1.ª	20'—
» » » 2.ª	18'—
» Roma 1.ª	19'—
» » 2.ª	17'—
Plátanos extra	35'50
» 1.ª	33'—
» 2.ª	30'—
HORTALIZAS	
Acelgas	7'50
Alcachofas 1.ª	22'—
Alcachofas 2.ª	19'—
Cebollas secas	11'—
Coliflor 1.ª	11'—
» 2.ª	9'—
Espinacas 1.ª	18'—
Lechuga Romana 1.ª	10'—
» » 2.ª	9'—
» Trocadero (unidad)	4'—
Patatas Palogán	6'
» Desiree	6'50
» Arran Barner	6'—
Repollo hoja lisa 1.ª	6'—
» » » 2.ª	5'—
» » rugosa 1.ª	6'—
» » » 2.ª	5'—
Tomates Canarios 1.ª	10'—
» » 2.ª	8'—
» Castellanos 1.ª	15'—
» » 2.ª	13'—
PESCADOS	
Boquerón o anchoa	33'—
Besugo	70'—
Jurel o chicharro	16'—
Merluza c/c Cantábrico y Atlántico de 5.000 gramos	150'—
Merluza s/c Cantábrico y Atlántico de 5.000 gramos	180'—
Merlucilla	90'—
Pescadilla Cantábrico y Atlántico de mas de 1.000 gramos	95'—
Pescadilla Cantábrico y Atlántico de 500 a 1.000 gramos	75'—
Pescadilla Cantábrico y Atlántico de 200 a 500 gramos	65'—
Pescadilla Mediterráneo, más de 1.000 gramos	65'—
Pescadilla Mediterráneo, de 500 a 1.000 gramos	50'—
Pescadilla Mediterráneo, de 200 a 500 gramos	40'—
Sardinas Cantábrico	23'—

Los precios máximos que se señalan, son para los artículos de la mejor calidad, por lo que las clases inferiores habrán de comercializarse por los respectivos establecimientos a precios inferiores según práctica del comercio.

Los indicados precios son MAXIMOS; no deben sobrepasarse ni eximen al minorista expendedor de la infracción en que incurre si aplica a los expresados, o cualesquiera otros artículos, precios de venta superiores al justo resultante de añadir al coste de la mercancía en su establecimiento el margen comercial establecido (lo que habrá de justificarse documentalmente).

Todos los establecimientos sin excepción, tienen la obligación de tener colocado en sitio bien visible un cartel general de precios y señalando además en cada artículo, su precio en kilógramos.

Deberá tener asimismo, para la debida comprobación por los Agentes de vigilancia, facturas, albaranes o boletos de compra, en los que deberá constar los siguientes datos:

Número de orden.—Nombre o Razón Social del vendedor.—Nombre del comprador. —Artículos objeto de la operación, expresando cantidad, variedad, calidad y precio por unidad o kilo. Fecha de la operación y firma y sello del vendedor.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Avila, 2 de Marzo de 1973.—El Gobernador Civil, Ramón de la Riva y López Dóriga.

Número 559

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario

AVISO

Se pone en conocimiento de los interesados en la concentración de la zona de GRANDES (Avila), declarada de utilidad pública y de urgente ejecución por Decreto de 27 de Abril de 1972, que el Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario con fecha 31 de Enero de 1973, ha aprobado las Bases Definitivas de Concentración Parcelaria que estarán expuestas al público en el local del Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles a contar del siguiente al de la inserción de este Aviso en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Los documentos que los interesados puedan examinar en el local del Ayuntamiento se refieren: a la determinación del perímetro (fincas de la periferia que se han incluído o excluído, superficies que se exceptuan por ser de dominio público y relación de fincas excluídas), a la clasificación de tierras y fijación de coeficientes, a la determinación de propietarios y titulares de gravámenes y otras situaciones jurídicas cuyo dominio y titularidad se han declarado formalmente y naturaleza jurídica de las parcelas.

Contra las bases puede entablarse recurso de alzada ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Agricultura, dentro del plazo de dias antes indicado pudiendo presentar el recurso en la Delegación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de Avila, Plaza de Santa Teresa número 12 2.º, o en la Oficina Central del mismo en Madrid, Velázquez, 147, Madrid 2, expresando en el escrito un domicilio dentro del término municipal para hacer las notificaciones que procedan.

Se advierte a los interesados que, a tenor del artículo 50 de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, todo recurso gubernativo cuya resolución exija un reconocimiento pericial del terreno sólo será admitido a trámite, salvo que se renuncie expresamente a dicho reconocimiento, si se deposita en la Delegación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario la cantidad que ésta estime necesaria para sufragar el coste de las actuaciones periciales que requiera la comprobación de los hechos alegados.

El Ministro, acordará, al resolver el recurso, la inmediata devolución al interesado de la cantidad depositada para gastos periciales que no hubieran llegado a devengarse o se refieran a la prueba pericial que fundamente la estimación total o parcial del recurso.

Avila, 14 de Febrero de 1973.—El Jefe de la Delegación, Carlos de Soroa y Plana.

Número 554

Magistratura de Trabajo de Avila

EDICTO

En los autos número 206 al 215/72, seguidos a instancia de Félix Herranz Povedano, Bernardino Soriano Díaz, Desiderio Povedano Rodríguez, Santos Benito Benito, Lázaro Soriano Mayoral, Honorio Herranz Povedano, Marcos Benito Rubio, Leocadio Povedano Bernaldo de Quirós, Victorio de Frutos Rodríguez y Juan Barbero Pizarro, contra Alfredo García Alcalá, sobre salarios se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«FALLO. — Que estimando las demandas presentadas por los actores contra Alfredo García Alcalá, debo condenar y condeno a éste a que pague a cada uno de aquéllos las cantidades que se especifican en sus respectivas demandas, teniendo por desistido por incompa-

recencia a Juan Barbero Pizarro. Contra esta resolución no hay recurso. Y notifíquese en forma al demandado incomparecido. Dándose por notificados los actores, firman la presente después de Su Señoría, de lo que doy fe».

Avila, 26 de Febrero de 1973.—El Secretario, (Ilegible).—V.º B.º: El Magistrado, (Ilegible).

Número 555

Delegación de Hacienda
DE LA
PROVINCIA DE AVILA

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 21 de febrero de 1973:

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 28 de julio de 1972, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Provincial con la Agrupación de Almacenistas de Ferretería de Avila, con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Comercio al por mayor y menor de almacenistas de ferretería, integradas en los sectores económico-fiscales número 7.341, para el período año 1973, con la mención AV-3.

SEGUNDO. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

TERCERO. Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles: Ventas de mayoristas; artículo 17; bases tributarias, pesetas 32.120.000; tipo, 0'40 por 100; cuotas, 128.480 pesetas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

CUARTO. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTAS OCHENTA PESETAS.

QUINTO. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Personal empleado, asalariado y familiar, localización del establecimiento y tipo de artículos vendidos.

SEXTO. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1973 en la forma prevista en el artículo 17, de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1972.

SEPTIMO. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

OCTAVO. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente, la mención del Convenio.

NOVENO. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas, y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

DECIMO. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

UNDECIMO. Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15, de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1972.

DISPOSICION FINAL.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, a 21 de Febrero de 1973.—P. D.: El Director General de Impuestos, (Ilegible).

Insértese en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Avila, a 26 de Febrero de 1973.—El Delegado de Hacienda, (Ilegible).

Número 556

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 21 de febrero de 1973:

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 28 de julio de 1972, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Provincial con la Agrupación de Almacenistas de Coloniales de Avila, con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Venta al por mayor de productos alimenticios, integradas en los sectores económico-fiscales número 1.841, para el período año 1973, y con la mención AV-12.

SEGUNDO. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

TERCERO. Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles: Venta de mayoristas; artículo, 17; bases tributarias, pesetas 51.282.000; tipo, 0'40 por 100; cuotas, 205.128 pesetas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

CUARTO. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en DOSCIENTAS CINCO MIL VEINTIOCHO PESETAS.

QUINTO. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Personal empleado, asalariado y familiar y proporcionalidad entre los artículos sujetos y exentos.

SEXTO. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1973 en la forma prevista en el artículo 17, de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1972.

SEPTIMO. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

OCTAVO. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

NOVENO. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas, y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

DECIMO. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

UNDECIMO. Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15, de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1972.

DISPOSICION FINAL. En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1973.—P. D.: El Director General de Impuestos, (Ilegible).

Insértese en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Avila, a 26 de febrero de 1973.—El Delegado de Hacienda, (Ilegible).

Número 524

Delegación de Hacienda de la Provincia de Avila

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17-5-58, a continuación se relacionan por contribuyentes, ejercicio y pesetas, las notificaciones que han sido devueltas a esta Sección sin haber podido entregarlas a los interesados por no residir en los domicilios que constan en las mismas.

Al propio tiempo se hace constar que los plazos de ingreso están regulados por los artículos 20 y 22 del Reglamento General de Recaudación y Contabilidad publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de los días 28, 30 y 31 de diciembre de 1968.

IMPUESTO INDUSTRIAL.—CUOTA POR BENEFICIOS

Número Junta	CONTRIBUYENTE	DOMICILIO	Ejercicio	IMPORTE
0880	Cristina Blanco Juárez.....	Valencia	1970	9.817

Avila, 24 de Febrero de 1973.—El Delegado de Hacienda, Manuel J. Martínez Carrascosa.

Número 572

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Productos Agrarios

JEFATURA PROVINCIAL DE AVILA

Para conocimiento de los agricultores, ganaderos, fabricantes, almacenistas y público en general, se hace saber, que los días de apertura previstos en Almacenes, Subalmacenes y Paneras Auxiliares de este Servicio en la Provincia, durante el mes de MARZO de 1973, serán los siguientes:

Arenas de San Pedro.—Todos los días laborables.
Arévalo (Estación).—Todos los días laborables.
Arévalo (Castillo).—Todos los días laborables.
AVILA.—Todos los días laborables.
Crespos.—Todos los días laborables.
Fontiveros.—Todos los días laborables.
Hernansancho.—Todos los días laborables.
Madrigal de las Altas Torres.—Todos los días laborables.
Muñana.—Días 1 al 5 y 12 al 15.
Muñico.—Días 6 al 10.

Narros del Castillo.—Todos los días laborables.
Piedrahita.—Días 1 al 10, 14 al 22 y 26 al 31.
Barco de Avila.—Días 12, 13, 23 y 24.
Sanchidrián.—Todos los días laborables (a partir del 2).
San Miguel de Serrezuela.—Días 1 al 20 y 23 al 31.
Gallegos B ascojimeno.—Días 21 y 22.
San Pedro del Arroyo.—Todos los días laborables.

NORMAS COMPLEMENTARIAS AL CALENDARIO

a) Cancelación de Contratos en «Depósito de Agricultores».—A cuantos interese las entregas del mismo, tanto de trigos como de los restantes cereales pienso, concretarán con el respectivo Jefe de Silo o Almacén, las fechas y cuantía de cada uno.

b) Trigos para siembras tardías y otras semillas.—Se continuan facilitando por las modalidades establecidas (trueque y venta) semillas de trigo «Ariana», en los Almacenes de distribución de Arévalo, Madrigal de las Altas Torres, Hernansancho, Avila y Fontiveros.

Asimismo están situándose, procedentes de otras provincias, Semilla de cebada, en los silos de Arévalo, Madrigal de las Altas Torres y Fontiveros.

c) Venta de piensos.—Continúa la venta de pienso base (triturado o en grano mezclado y coloreado) a los precios de 5'55 y 5'40 ptas/kg. respectivamente, gravado en 0'15 ptas., cuando se facilite envasado en saco de papel.

Los precios de venta de los restantes Cereales Piensos, que pueden también adquirirse directamente en nuestros Silos y Almacenes son: Cebada, 5'55 y 5 75 pesetas kilogramo, (de 6 o 2 carreras); Avena, a 5 35 y 5'45 pesetas kilogramo (negras o blancas) y Centeno, a 6 pesetas kilogramo.

Estos precios se entienden para mercancía a granel, situada a pie de báscula en Almacén del SENPA.

Avila, febrero de 1973.—El Jefe Provincial, José González Rosell.

Número 2.675

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

COMISARIA DE AGUAS DEL TAJO

AUTORIZACION PARA EXTRACCION DE ARIDOS

ANUNCIO

Habiéndose formulado en esta Comisaría la petición que se reseña en la siguiente:

NOTA

Nombre del peticionario: D. Segismundo Dapena de Madre.

Domicilio: Calle de Almanzor número 5, Candeleda (Avila).

Clase de material a extraer: Aridos.

Metros cúbicos: 1.500.

Cauce: Río Tiétar.

Tramo: De 100 metros de longitud, comprendido entre un punto situado a 200 metros aguas arriba de la confluencia del río Arbilla, terminando a los 300 metros aguas arriba del referido punto.

Término municipal: Candeleda (Avila).

Precio de venta al público en el lugar de extracción precisamente: Será de 25 pesetas metro cúbico sobre carro o camión.

Esta petición podrá ampliarse por un volumen igual, a petición del interesado, salvo inconvenientes técnicos que lo impidan.

Toda reclamación u observación deberá plantearse por escrito y ante esta Comisaría, en el plazo de diez días naturales y consecutivos, contados a partir de la fecha de inserción de esta nota en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

(Ref. A. R. 1 469.—TO).

Madrid, dos de Octubre de mil novecientos setenta y dos.—El Comisario Jefe de Aguas, Luis Felipe Franco.

Sección del Boletín Oficial del Estado

Número 525

I. DISPOSICIONES GENERALES

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 19 de febrero de 1973 por la que se desarrolla el Decreto 2.741/1972, que estableció el complemento familiar especial por hijos minusválidos.

Excelentísimos señores:

El Decreto 2.741/1972 de 15 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de octubre siguiente), que estableció el complemento familiar especial por hijos minusválidos de los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, civiles y militares, así como de los perceptores de clases pasivas, ordenaba en su disposición final primera que las normas precisas para su desarrollo se dictarían por el Ministerio de Hacienda.

Para ello se han ponderado fundamentalmente dos puntos, uno relativo al reconocimiento del derecho, en el que se ha seguido la pauta marcada por aquella disposición de centrarlo en los mismos Organismos o autoridades competentes en materia de complementos familiares, y otro segundo referente a la declaración de minusválido, extremo éste de singular delicadeza y trascendencia, por lo que se ha estimado prudente utilizar la experiencia adquirida de la aplicación de normas análogas por los Centros dependientes de la Dirección General de Sanidad.

En su virtud, previo informe del Ministerio de la Gobernación y del Alto Estado Mayor, así como de la Comisión Superior de Personal, este Ministerio considera necesario dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—Declaración de la minusvalía.

1.ª Los presuntos minusválidos serán renocidos en las Jefaturas Provinciales de Sanidad, sitas en las respectivas capitales de provincia.

No obstante, en Madrid los reconocimientos se harán en los servicios que señale la Sección de Centros de Diagnóstico y de Orientación Terapéutica (Dispensario de la calle Maudes, número 32).

2.ª Los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, civiles y militares, así como los perceptores de clases pasivas que tengan hijos que puedan quedar comprendidos en el artículo 4.º del Decreto 2.741/1972, solicitarán (anexo I) el reconocimiento del presunto minusválido con dos meses de anticipación al día 1 de diciembre de cada año. En el caso de primeros reconocimientos será condición para presentar la solicitud que el hijo llegue a tener cumplidos dos años en la citada fecha.

3.ª Los impresos serán facilitados gratuitamente, y asimismo se presentarán en las Jefaturas Provinciales de Sanidad, las cuales, en un espacio de ocho días, comunicarán al solicitante el lugar, día y hora en que debe presentarse el presunto minusválido para su reconocimiento.

4.ª Los Centros de Diagnóstico, o en su caso los servicios competentes de la Sanidad nacional, cumplimentarán la documentación clínica correspondiente y emitirán su dictamen en triplicado ejemplar según modelo (anexo II), con el visto bueno del Jefe Provincial de Sanidad, quien remitirá, en un espacio de quince días contados desde la presentación para reconocimiento, un ejemplar del dictamen a la Comisión o autoridad competente para el reconocimiento del derecho.

5.ª La documentación clínica quedará archivada en la Jefatura Provincial de Sanidad con la segunda copia del dictamen, cuyo tercer ejemplar será enviado a la Dirección General de Sanidad para el control estadístico y estudio de las diferentes minusvalías.

6.ª En el dictamen se hará mención expresa del tipo de minusvalía, así como de su posible exclusión o inclusión en el artículo 4.º del Decreto 2.741/1972, y asimismo se determinará si la minusvalía es definitiva o en evolución. En este último caso será objeto de reconocimientos periódicos.

7.ª A los efectos de lo dispuesto en el número 4 del artículo 4.º del Decreto 2.741/1972, en el dictamen se tendrá en cuenta que las minusvalías superan el 75 por 100 cuando excedan los límites siguientes:

—Cociente intelectual inferior a 60.
—Ceguera global inferior a 1/7 o con ángulo visual inferior a 30°.
—Sorderas con pérdida auditiva superior a 60 decibelios.
—Pérdida anatómica de un miembro y de las siguientes partes de otro:
—Si es la mano: el pulgar o tres dedos.
—Si es el pie: tres dedos con sus correspondientes metatarsianos.
—Pérdida funcional de un miembro y afectación de otro, de tal forma que:
—Si se trata de los dos miembros inferiores, precise para la marcha un bastón, una muleta o un tutor.
—Si se tratase de los dos superiores, que no sea posible la escritura con ninguno de los miembros superiores.
—Y si se tratase de un miembro superior y otro inferior, que el inferior obligue al empleo de un bastón, muleta o tutor para la marcha y que el superior sea incapaz de asir objetos.

Segunda.—Reconocimiento del derecho.

1.ª El reconocimiento del derecho al complemento familiar especial corresponde a la Comisión, Organismo o autoridad militar competente para el reconocimiento del derecho a percibir complemento familiar.

2.ª Los presuntos beneficiarios solicitarán de los Organismos citados en el párrafo anterior, en el impreso que éstos gratuitamente le facilitarán (anexo III), la declaración del derecho a percibir la asignación económica prevista en el artículo 2.º del Decreto 2.741/1972. Esta solicitud tendrá el carácter de declaración jurada y se presentará en ocho días a partir de la citación de reconocimiento, de la que se unirá copia o fotocopia.

3.ª En los años sucesivos al del reconocimiento del derecho se repetirá la declaración jurada de los beneficiarios, pero se formulará juntamente con los impresos y formalidades vigentes para la ayuda e indemnización familiar.

4.ª Recibidos los dictámenes médicos por las Comisiones, Organismos o autoridades competentes, procederán al estudio de las declaraciones juradas presentadas por los interesados y dictarán en todas y cada una de ellas el acuerdo que corresponda, pudiendo exigir discrecionalmente y en cualquier momento la justificación de todos y cada uno de los datos declarados.

5.ª La justificación que se exija consistirá normalmente en la presentación de certificaciones del Registro Civil, informes de autoridades u Organismos oficiales o cualquier otro medio de prueba que consideren adecuado. Según la naturaleza de los documentos que se aporten, se unirán al expediente o se devolverán a los interesados, pero en este caso se conservará copia cotejada de los mismos a fin de que en cualquier momento pueda hacerse valer su contenido.

6.ª En el supuesto de que la Comisión, Organismo o autoridad competente considere necesario, antes de adoptar acuerdo, un segundo dictamen médico, éste se pedirá a la misma Jefatura Provincial de Sanidad que hubiera emitido el primero. Esta segunda información se evacuará en un plazo de diez días y será firmada conjuntamente por el Jefe provincial de Sanidad y otro facultativo médico.

7.ª El acuerdo deberá contener pronunciamiento expreso del derecho a la asignación económica por complemento familiar especial y, en su caso la obligación del reconocimiento médico periódico. En caso de acuerdo denegatorio se detallarán los fundamentos que hayan motivado su adopción. De todos los acuerdos se tomará razón en el libro de actas en el supuesto de Organismos colegiados, o se custodiarán debidamente por la autoridad competente.

8.ª Las concesiones tendrán una validez de tres años, debiendo renovarse al final de dicho plazo, salvo los minusválidos mentales con cociente intelectual inferior a 35, las invalideces sensoriales y las invalideces motóricas de naturaleza anatómica, que podrán considerarse definitivas desde el primer acuerdo. El tercer acuerdo favorable también tendrá la consideración de definitivo.

9.ª Todos los acuerdos se notificarán a los interesados, haciendo constar su derecho a interponer, ante el titular del Departamento de que dependan, recurso de alzada, que se presentará ante el Organismo o autoridad que dictó el acuerdo, el cual, en el caso de que el recurso se fundara en desavenencia con el dictámen médico, solicitará otro segundo si este no constase ya en el expediente de concesión, conforme a lo regulado en la norma sexta de esta instrucción segunda.

10. En el caso de fallecimiento del funcionario o perceptur de clases pasivas beneficiario del complemento familiar especial, por la representación legal del minusválido o la persona o Institución que lo tenga a su cargo se solicitará de la Comisión o autoridad mencionadas en la número 1.ª de esta instrucción 2.ª permiso para el cobro de la asignación económica concedida. En la solicitud se manifestará el compromiso expreso de asumir la obligación de dedicar íntegramente la asignación económica a mantener, educar y prestar la atención debida al minusválido.

Tercera.—Devengo y pago.

1.ª El complemento familiar especial se devengará por mensualidades completas, con referencia a la situación y derechos del funcionario, el día 1 de cada mes en la cuantía inalterable que se haya reconocido con arreglo a su situación familiar en 1 de diciembre anterior, abonándose juntamente con el complemento ordinario por meses vencidos.

2.ª Caducará el derecho al percibo del complemento familiar especial, durante todo el período anual correspondiente, para los beneficiarios que teniendo derecho a la misma no formulen sus declaraciones en los plazos señalados en estas instrucciones.

3.ª Sólo podrá percibirse un complemento familiar especial por cada uno de los hijos minusválidos, siendo incompatible con la percepción de prestaciones análogas cualquiera que fuese su denominación o carácter. No obstante, los beneficiarios que lo fueran también de otra prestación análoga podrán elegir la que prefieran percibir.

4.ª Por las correspondientes autoridades o Secretarios de las Comisiones se expedirá certificación de los acuerdos de reconocimiento del derecho de complemento familiar especial y se enviará a los Habilitados respectivos para la primera alta en nómina.

5.ª En las sucesivas nóminas se aplicará el procedimiento vigente por el que se regula esta materia en la Ayuda e Indemnización Familiar.

Cuarta.—Disposiciones transitorias para la entrada en vigor.

1.ª Conforme a lo dispuesto en la disposición final tercera del Decreto 2.741/1972, el régimen del complemento familiar especial y el consiguiente derecho de los beneficiarios a devengarlo entrará en vigor el día 1 de enero de 1973.

2.ª Para ello, los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, civiles y militares y perceptores de clases pasivas que tengan hijos que puedan quedar comprendidos en el artículo 4.º del mencionado Decreto 2.741/1972, solicitarán el reconocimiento del presunto minusválido y seguirán la tramitación señalada en las presentes instrucciones, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.ª Los Centros y Servicios citados en la instrucción primera, 1.ª, procederán con la máxima urgencia al reconocimiento y dictamen oportuno.

4.ª A todos los beneficiarios les será satisfecha la asignación económica con efectos de 1 de enero de 1973, siempre que se acredite que en tal fecha concurrían los requisitos necesarios para el reconocimiento del derecho a la misma.

Quinta.—Disposición final.

Las dudas que surjan al aplicar las instrucciones anteriores deberán consultarse a este Ministerio, Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento con el ruego de que ordene el traslado para su cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1973.—Monreal Luque.

Excmos. Sres. .....

(Del «Boletín Oficial del Estado» del día 26 de febrero de 1973).

Sección de Anuncios

OFICIALES

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Avila

—

EDICTO

Don Argimiro Domínguez Arteaga, Magistrado Juez de Instrucción de Avila y su Partido.

HAGO SABER: Que en este Juzgado de Instrucción se dá cumplimiento a Carta-Orden de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Avila, dimanante de sumario seguido en este Juzgado bajo el número 9 de 1972, por robos contra Roberto María de Fátima Jiménez Lázaro, en cuyas diligencias y para la exacción de las costas, se ha acordado sacar a pública y primera subasta por término de ocho días, el siguiente bien mueble de la propiedad de dicho procesado: «Una cámara fotográfica marca «Yashica», modelo Electro 35, con funda negra». Dicha subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado de Instrucción de Avila el día veintidós de marzo de 1973, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado o en establecimiento destinada al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes objeto de subasta, siendo dicho valor en este caso el de CINCO MIL PESETAS que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo antes mencionado, pudiendo hacerse a calidad de poder ceder el remate a un tercero.

3.ª La cámara fotográfica objeto de subasta se halla depositada en este Juzgado de Instrucción donde podrá ser examinada.

Dado en Avila, a veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y tres.—El Juez, Argimiro Domínguez Arteaga.—El Secretario, (Ilegible).

—557

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Avila

Don Manuel del Ojo Velayos, Juez de Primera Instancia Accidental de esta Ciudad de Avila y su partido.

En virtud del presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado y bajo el número 58 de 1972, se tramitan autos ejecutivos, a instancia de D. Carlos Duque y González Cañas, representado por el Procurador D. Agustín Sánchez González, contra D. Claudio Sánchez Mariscal y Torres, declarado rebelde por incomparecencia, sobre pago de cantidad, cuantía 72.000 ptas. de principal, 38 000 pesetas más calculadas para gastos y costas, y en cuyos autos, a instancia de parte, se acordó sacar a pública subasta por primera vez y por término de ocho días, el siguiente bien, embargado como de la propiedad del demandado:

«Un vehículo turismo, matrícula M. 711.826, marca Seat 124», tasado pericialmente en SETENTA MIL PESETAS.

La subasta se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día catorce de marzo próximo, a las once de su mañana, advirtiéndose que para tomar parte en la misma, deberán los licitadores, consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o Establecimiento público destinado al efecto, el diez per ciento de la tasación, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero; que el vehículo se encuentra en los Garages de D. Jesús Anta, de esta ciudad, en los que podrá ser examinado a quien interese.

Dado en Avila, a veintidos de febrero de mil novecientos setenta y tres.—El Juez Accidental, Manuel del Ojo Velayos.—El Secretario, (Ilegible).

—560

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Avila

Don Argimiro Domínguez Arteaga, Magistrado Juez de Primera Instancia e Instrucción de esta ciudad de Avila y su Partido.

En virtud del presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado y para la provisión de cargos de Justicia Municipal en este Partido Judicial, por don Maximino Velayos Jiménez, mayor de edad, casado, natural y vecino de Gemuño, se ha presentado instancia por la que solicita ser nombrado Juez de Paz Propietario de la expresada localidad de Gemuño.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 69 del Decreto Orgánico de Jueces de Paz, de 19 de Junio de 1969, a fin de que en el plazo de los diez días siguientes puedan formularse observaciones y reclamaciones contra aquellos, las que serán presentadas ante este Juzgado.

Dado en Avila, a veintiseis de febrero de mil novecientos setenta y tres.—El Juez, Argimiro Domínguez Arteaga.—El Secretario, (Ilegible).

—571

AYUNTAMIENTO DE EL TIEMBLO

—

ANUNCIO

A los efectos de los artículos 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 y 4.º 4 de la Instrucción de 15 de marzo de 1963, se hace público que por D. Clemente Manso López, se ha solicitado licencia para instalar una fábrica de aserrío de madera en una finca rústica sita en el paraje de San Cristóbal, de este término municipal.

Lo que se hace saber a fin de que en el plazo de diez días a contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, puedan formularse las observaciones pertinentes.

El Tiemblo, a doce de febrero de mil novecientos setenta y tres.—El Alcalde, (Ilegible).

—385

Alcaldía de San Lorenzo de Tórmes

—

EDICTO

Por el plazo de quince días hábiles se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la Cuenta General del Presupuesto extraordinario de construcción de una Escuela y Casa para el Maestro en el Anejo de Vallehondo, durante dicho plazo y ocho días más podrán presentarse las reclamaciones que los interesados crean oportunas.

San Lorenzo de Tórmes, a veintitres de febrero de mil novecientos setenta y tres. El Alcalde, G. Jiménez.

—503

AYUNTAMIENTO DE TORTOLES

—

ANUNCIO

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento Pleno, aprobar la Imposición Municipal de Derechos y Tasas por prestación de servicios de Agua potable a domicilio con aprobación de la correspondiente Ordenanza y tarifas redactadas y suscritas en la citada Ordenanza, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de QUINCE días, siendo del tenor siguiente.

1.º Para usos domésticos, 3 metros cúbicos mínimos mensual, 15 pesetas; de 3 metros cúbicos a 6,6 pesetas, más por metro cúbico y de 6 metros cúbicos hasta 10 pesetas.

2.º Para usos industriales, las mismas tarifas anteriores.

Por derechos de acometida o enganche a la red general de distribución 500 pesetas, pero esto siempre con licencia municipal.

Tórtoles, a veintiseis de Febrero de mil novecientos setenta y tres.—El Alcalde, (Ilegible).

—544

IMPRENTA PROVINCIAL.-AVILA